



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-482/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-482/2021.

**ACTOR:** MIGUEL CHAMORRO  
MORANTE, EN SU CARÁCTER DE  
OTRORA PRESIDENTE DE  
COMUNIDAD DE SAN MIGUEL  
XOCHITECATITLA,  
PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE  
NATIVITAS, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SÍNDICA MUNICIPAL Y TESORERA  
MUNICIPAL DE NATIVITAS,  
TLAXCALA.



**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

San Juan Ixtenco, Tlaxcala; a siete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-482/2021, promovido por Miguel Chamorro Morante, en su carácter de otrora Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla, Tlaxcala, en contra de diversos actos omisivos que estima violatorios de sus derechos político electorales.

---

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

## GLOSARIO

<b>Actor o parte actora</b>	Miguel Chamorro Morante, en su carácter de otrora Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla, perteneciente al municipio de Nativitas, Tlaxcala
<b>Autoridad Responsable</b>	Otrora Presidente Municipal, Síndica Municipal y Tesorera Municipal de Nativitas, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio</b>	Juicio de la Ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-482/2021

## RESULTANDO

**I. Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, en el Municipio de Nativitas, Tlaxcala, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad para el período constitucional 2017-2021, resultando electo Miguel Chamorro Morante para el cargo de Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla, perteneciente al citado Municipio.

## II. Juicio de la Ciudadanía.

**1.- Demanda.** El veintiocho de julio fue presentado ante este Tribunal el escrito mediante el cual el actor promovió el presente Juicio de la ciudadanía, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

**2.- Registro y turno a ponencia.** El veintinueve siguiente, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-482/2021 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

**3.- Radicación.** Mediante auto del día veintinueve de julio, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

**4.- Requerimientos.** Durante la sustanciación del presente juicio, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos encaminados a estar en posibilidad de emitir un mejor pronunciamiento.

**5.- Informe circunstanciado.** La autoridad responsable rindió su informe circunstanciado ante este Tribunal mediante escrito presentado con fecha veintinueve de septiembre.

**6.- Publicación.** El presente juicio fue debidamente publicitado en términos de ley, de las quince horas con cero minutos del día veintisiete de septiembre a las quince horas con cero minutos del día treinta de septiembre, sin que se apersonara tercero interesado alguno al presente juicio.

**7.- Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y advirtiendo que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

**8.- Sede del Tribunal.** De conformidad con el punto de acuerdo E-01-001/2022, aprobado mediante acta de sesión extraordinaria privada TET-SEP-001/2022, de cuatro de enero de dos mil veintidós, se determinó que el 7 de enero de 2022 se llevará a cabo la Sesión de Pleno de este Tribunal, en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Ixtenco, Tlaxcala.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir la presente resolución, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido para controvertir diversas omisiones atribuidas a Oscar Murias Juárez, Victoria Díaz Aguas y Blanca Estela Castillo Trejo, otrora Presidente Municipal, Síndica Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala; omisiones que en concepto del actor vulneraron su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados, autoridades responsables y pretensión del actor.**

Siguiendo el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-482/2021

**ACTOR**", del análisis al escrito de demanda, se desprende que el actor señala como autoridad responsable a:

- Oscar Murias Juárez, quien al momento de la presentación de la demanda ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala;
- María Victoria Díaz Aguas, quien al momento de la presentación de la demanda ostentaba el cargo de Síndica Municipal de Nativitas, Tlaxcala; y
- Blanca Estela Castillo Trejo, quien al momento de la presentación de la demanda ostentaba el cargo de Tesorera Municipal de Nativitas, Tlaxcala;

A quienes atribuye las siguientes omisiones<sup>2</sup>:

- 1) La omisión de permitir al actor reincorporarse al cargo de Presidente de Comunidad.
- 2) La omisión de pago de remuneraciones a partir del once de junio, hasta la fecha de conclusión del cargo.
- 3) La omisión de pago de gratificación o bono correspondiente a la conclusión del cargo.

Tal como lo señala la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", la forma como los agravios se analizan, ya sean examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso no origina una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

---

<sup>2</sup> Sirve como criterio orientador lo razonado en la Jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

**TERCERO. Requisitos generales.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, quien identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues al alegar la comisión de actos omisivos que le generan un perjuicio en su derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo, este se considera como una cuestión detracto sucesivo; por tanto, es evidente que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

3. **Legitimación.** La representación con que el actor se ostenta se estima acreditada, derivado de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

4. **Interés jurídico.** Es de considerarse que el actor lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. **Definitividad.** Se surte este requisito en razón de que no existe procedimiento alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

1. **Omisión de permitir al actor reincorporarse al cargo de Presidente de Comunidad.**

Este Tribunal encuentra el presente agravio **fundado** pero **inoperante**, por lo que se expone a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-482/2021

Durante la sustanciación del Juicio que nos ocupa, quedó acreditado que el hoy actor fue electo para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla, Tlaxcala, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, tal como lo afirmó el actor en el escrito de demanda, el mismo se separó del cargo por la obtención de una licencia por tiempo indefinido, solicitada mediante escrito dirigido al Presidente Municipal, del cual obtuvo respuesta mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por María Victoria Díaz Aguas, quien en ese momento ocupaba el cargo de Síndica Municipal, en el sentido de autorizar la licencia solicitada, misma que comenzaría a surtir efectos a partir del nueve del mismo mes y año.

Más adelante, el hoy actor solicitó reincorporarse al cargo de Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla, Tlaxcala, a través de un escrito que corre agregado a los autos del expediente en que se actúa, en el cual se observa sello de recibido por la Presidencia Municipal con fecha diez de junio.

**Lo fundado del agravio** radica en el hecho de que la petición planteada por el actor nunca obtuvo una respuesta, lo cual se tradujo en un obstáculo para que se reincorporara al cargo de Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla, Tlaxcala.

Por lo que respecta al derecho de petición (*latu sensu*), el artículo 8 de la Constitución Federal establece:

**Artículo 8o.** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Del texto antes transcrito se desprenden varios elementos:

1.- Los sujetos activos del derecho de petición, por regla general son todos los individuos a que se refiere el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque por excepción en materia política se limita a los ciudadanos de la República.

2.- Los sujetos pasivos, en general son las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de los tres ámbitos del Gobierno Nacional.

3.- Los requisitos objetivos de la petición son:

- a). Que se formule por escrito,
- b). Que sea pacífica, y
- c). Que sea respetuosa.

4. Los requisitos objetivos de la respuesta que se desprenden del sentido y texto del artículo indicado son:

- I. Contestación por escrito al peticionario y
- II. Emitida en breve término.

En ese tenor, y además de conformidad con el sentido de la tesis XV/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, se debe reconocer el derecho de petición en materia política a favor de cualquier persona, máxime que en el caso que nos ocupa, el actor ejerció su derecho de petición en su carácter de Presidente de Comunidad, motivo por el cual el derecho de petición en sentido amplio se convierte en derecho de petición en materia política porque se vincula estrechamente con el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Conviene observar lo establecido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 36/2002<sup>3</sup>, en el sentido de que **el juicio para la protección de los derechos**

---

<sup>3</sup>**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-482/2021

**político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales** (de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos), **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podría ser el derecho de petición,** de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En el caso concreto, una vez analizada la solicitud del actor, se observa que la misma cumple con los requisitos objetivos de la petición, por lo que se trata de una solicitud viable y adecuada conforme a Derecho.

A pesar de ello, se advierte que no se dio contestación a la petición del actor, en atención a lo siguiente:

- El actor afirma que no obtuvo respuesta, y, en consecuencia, no regresó a ocupar el cargo.
- Al momento de rendir el informe circunstanciado, Carlos García Sampedro, actual Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, manifestó no afirmar ni negar los hechos controvertidos, por no ser propios, toda vez que los mismos se atribuyen a integrantes de la administración anterior del municipio.
- De los diversos requerimientos realizados durante la sustanciación del presente juicio, no se obtuvo constancia alguna de que exista una respuesta por escrito a la petición del actor.

De lo anterior, no se advierte de manera palpable que se haya dado contestación a la solicitud del actor, violentando su derecho de petición en materia política-electoral, obstaculizando totalmente su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercer del cargo.

Lo anterior, toda vez que, para cumplir el derecho de petición por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos, dirigentes partidistas y demás autoridades, a las que se haya dirigido una solicitud, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2013, de rubro y texto siguientes:

**“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.”

Por ende, si los elementos que constituyen el derecho de petición son: 1) la petición y 2) la respuesta, para tener por satisfecho este segundo elemento la autoridad debe emitir respuesta congruente con la petición, y deberá notificar tal respuesta al peticionario, lo cual, en la especie, no aconteció.

Entonces, al omitir dar contestación al escrito referido, el otrora Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, Óscar Murias Juárez, imposibilitó la reincorporación del actor al cargo para el cual fue electo popularmente. **De ahí lo fundado del agravio en análisis.**

No obstante, a pesar de haber resultado fundado el agravio, la pretensión del actor en el presente juicio no se puede alcanzar, por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-482/2021

Es un hecho notorio para este Tribunal que el periodo para el cual fue electo el actor feneció el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el hecho de que el actor ya no ostente el cargo con el que compareció ante este Tribunal, causa un impacto en los posibles efectos de esta sentencia, pues ante tal circunstancia, ya no es posible restituir a la parte actora los derechos políticos que le fueron vulnerados, pues con independencia de que se haya acreditado que la autoridad responsable vulneró sus derechos de petición y de ejercicio del cargo, materialmente es imposible ordenar su restitución, por tanto, existe imposibilidad jurídica y material para que este Tribunal intervenga para garantizar que el actor ejerza el cargo de Presidente de Comunidad que ostentaba anteriormente.

En consecuencia, derivado del cambio de situación jurídica originado por la conclusión del cargo del actor, este Tribunal determina que el agravio es **fundado pero inoperante**.



## 2. Omisión de pago de remuneraciones.

Este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación:

Primeramente, el criterio jurisprudencial 21/2011, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", señala que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

De lo anterior se desprende que existe un elemento condicionante para que una persona cuente con la titularidad del derecho de recibir remuneraciones. Dicho elemento consiste en el ejercicio de un cargo de elección popular.

En el caso concreto, si bien es cierto que la parte actora fue electa para un ocupar un cargo de elección popular, en concreto la titularidad de la Presidencia de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla, Tlaxcala, también lo es que

mediante el oficio sin número de fecha ocho de febrero, suscrito por la otrora Síndica Municipal, se le concedió al actor licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido, misma que surtió efectos a partir del día nueve de febrero, sin que exista evidencia de que haya regresado al cargo desde entonces.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor solicita a este órgano jurisdiccional ordene el pago de remuneraciones que estima le corresponden, por las quincenas siguientes<sup>4</sup>:

- 16 al 30 de junio de 2021.
- 01 al 15 de julio de 2021.
- 16 al 30 de julio de 2021.
- 01 al 15 de agosto de 2021.
- 16 al 30 de agosto de 2021.

Asimismo, en actuaciones se encuentra acreditado que, mediante sesión ordinaria de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala, discutió en el punto 25 del orden del día, lo relativo a la “Solicitud de licencia por parte del presidente de comunidad de San Miguel Xochitecatitla”. En la copia certificada del acta de dicha sesión, se observa que el Cabildo designó en ese momento a la persona que ocuparía la titularidad de la Presidencia ante la ausencia del hoy actor.

Es decir, el actor no se encontraba ejerciendo el cargo de elección popular en la temporalidad para la cual solicita a este Tribunal se ordene el pago de remuneraciones.

En ese tenor, resulta **inoperante** la pretensión del actor consistente en recibir el pago de las remuneraciones comprendidas del once de junio de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto del mismo año, toda vez que se encuentra acreditado que, durante esa temporalidad, no se encontraba ejerciendo el cargo de elección popular.

### 3. Omisión de pago de gratificación o bono de conclusión del cargo.

El impugnante afirma que, a su consideración, la omisión de pago de la gratificación o bono de conclusión del cargo, transgrede su derecho político-

---

<sup>4</sup> El actor sostiene que se le adeudan cinco quincenas, comprendidas del once de junio de dos mil veintiuno, a la fecha de conclusión de su cargo, esto es, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-482/2021

electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tratándose de una violación de tracto sucesivo al ser una omisión.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar primeramente si se omitió efectuar el pago de gratificación o bono de conclusión del cargo, y en su caso, si ello transgredió el derecho político electoral de ejercer el cargo del actor.

Como se ha señalado, el criterio jurisprudencial 21/2011, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, dicta que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

El artículo 127, fracción I de la Constitución Federal establece que *se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

De lo anterior se observa que las remuneraciones de los servidores públicos comprenden conceptos como aguinaldos, recompensas y **gratificaciones**.

Ahora bien, para atender la pretensión del actor, es necesario tener la certeza de que el concepto de gratificación o bono por conclusión del cargo que reclama, fue legalmente aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, porque ello sujetaría a la autoridad responsable a la obligación constitucional y legal de pagar a la parte actora, en su carácter de otrora Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla, tal concepto que integra su remuneración, pues de lo contrario, se le vulneraría su derecho político – electoral de ejercer su cargo con todas las garantías legales y constitucionales previstas por la Ley.

En cambio, si en el presupuesto de egresos correspondiente, se omite o no se prevé sobre el pago de tal concepto, resulta claro que esta autoridad jurisdiccional no puede ordenar que se realice, porque de acuerdo a la ley, dicho concepto debe estar previamente presupuestado.

Esto es, existe una condicionante consistente en que “siempre que en el presupuesto de egresos correspondiente se apruebe el pago de tal retribución, se realizará el mismo”.

En el caso concreto, tal como se observa en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 del municipio de Nativitas, Tlaxcala, visible en la liga electrónica:

[http://nativitas.gob.mx/transparencia/nativitas/ayuntamiento\\_63\\_XLVIIa\\_210506102318\\_primera-sesion-ordinaria.pdf](http://nativitas.gob.mx/transparencia/nativitas/ayuntamiento_63_XLVIIa_210506102318_primera-sesion-ordinaria.pdf)

De los anterior se acredita que en dicho municipio no se presupuestó el pago por el concepto de “gratificación o bono por conclusión del cargo” para el ejercicio fiscal 2021, de ahí que **la autoridad responsable no está obligada a realizarlo.**

Cabe precisar que la liga electrónica señalada en el párrafo anterior, constituye un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL***<sup>5</sup>.

La autoridad responsable, entonces, no vulneró los derechos político – electorales del actor de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular, considerando que la remuneración por concepto de gratificación o bono por conclusión del cargo, no fue contemplada o autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente al citado año.

Por tanto, no le asiste la razón al actor, y se declara **infundado** el motivo de disenso analizado.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-482/2021

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **fundado** pero **inoperante** el agravio identificado con el numeral 1 en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inoperante** el agravio identificado con el numeral 2 en la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **infundado** el agravio identificado con el numeral 3 en la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a las responsables en su domicilio oficial, a la parte actora y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como su secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.